

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-217/2012

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-217/2012** interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de veintiocho de septiembre de este año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-

558/2012 y acumulados SG-JRC-559/2012, SG-JRC-560/2012 y SG-JRC-569/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Jalisco. El veintinueve de octubre de dos mil once, fue publicada en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevaron a cabo el uno de julio del presente año, iniciando con ello el proceso electoral local ordinario.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, en el Estado de Jalisco se celebró la jornada electoral, para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos de ciento veinticinco municipios.






3. Cómputo Municipal en Puerto Vallarta. El cuatro de julio posterior, el Consejo Municipal Electoral de Puerto Vallarta en la citada Entidad, realizó el cómputo de la elección de munícipes, el cual arrojó los siguientes datos:

SUP-REC-217/2012

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	17,550	DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL / PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	35,913	TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	6,305	SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO
PARTIDO DEL TRABAJO / MOVIMIENTO CIUDADANO 	37,687	TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE
NUEVA ALIANZA 	1,347	MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE
TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS	98,802	NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS
TOTAL DE VOTOS NULOS	4,244	CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
VOTACIÓN PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	148	CIENTO CUARENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	103,194	CIENTO TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO

4. Recuento de votos en Distrito Electoral. El seis de julio siguiente, el Consejo Distrital Electoral cinco con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, efectuó el recuento de votación en el citado municipio, asentando el siguiente registro:

SUP-REC-217/2012

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	17,537	DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL / PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	35,647	TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	6,239	SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE
PARTIDO DEL TRABAJO / MOVIMIENTO CIUDADANO 	37,450	TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA
NUEVA ALIANZA 	1,346	MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS
TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS	98,219	NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE
TOTAL DE VOTOS NULOS	4,487	CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE
VOTACIÓN PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	88	OCHENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	102,794	CIENTO DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

5. Calificación de la elección. El ocho de julio de este año el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-311/12 por medio del cual, se calificó la elección de municipales en el referido ayuntamiento.

6. Medios de impugnación ante la instancia local.

Inconformes, con los resultados consignados en el acta de cómputo de recuento de votación, la calificación y declaración de validez, y la consecuente expedición y entrega de la constancia de mayoría, los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como la Coalición *Compromiso por Jalisco* y los candidatos propietarios de la planilla de munícipes registrada por la misma coalición, el doce y catorce de julio de este año, presentaron sendos Juicios de Inconformidad, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dichos medios de impugnación, fueron registrados por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco con las claves JIN-48/2012, JIN-52/2012, JIN-60/2012, JIN-69/2012, JIN-70/2012 y JIN-94/2012.

a) El treinta de agosto de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al resultar parcialmente fundada la pretensión del actor al actualizarse las causales de nulidad previstas en las fracciones I, X y XIII, del párrafo 1, del artículo 636, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de las casillas electorales 1935 C2, 1941 C2, 1941 C3, 1941 C10, 1959 C5, 1967 B, 1999 C3, 2000 B, y 2000 C3, resolvió los juicios JIN-

48/2012, JIN-52/2012 y JIN-60/2012, en los siguientes términos:


RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer del Juicio de Inconformidad, interpuesto por el Partido Acción Nacional y los ciudadanos integrantes de la Planilla de la Coalición "Compromiso por Jalisco", la legitimación de las partes actoras, la personería de los promoventes y la procedencia de los juicios acumulados quedaron acreditados, en los términos de los considerandos I, II y III, de esta sentencia.

SEGUNDO. La pretensión jurídica de los actores resultó ser **parcialmente fundada** al actualizarse las causales de nulidad previstas en las fracciones I, X y XIII, del párrafo 1, del artículo 636, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por las razones que se precisan en los Considerandos VII, VIII, XI y XI (sic), de este fallo.

TERCERO. **Se modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo de Recuento de Votación de la Elección de Municipales levantada por el Consejo Distrital Electoral número 05 cinco de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 06 seis de julio de 2012 dos mil doce, y **se confirma** la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por la Coalición "Alianza Progresista por Jalisco", integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que resultó ganadora del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en los términos del considerando XI del presente fallo.

Atento a lo anterior, se modificó el acta de cómputo municipal, para quedar como sigue:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	17,050	DIECISIETE MIL CINCUENTA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL / PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	34,509	TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	6,057	SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE
PARTIDO DEL TRABAJO / MOVIMIENTO CIUDADANO 	36,064	TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO
NUEVA ALIANZA 	1,303	MIL TRESCIENTOS TRES
TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS	94,983	NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES
TOTAL DE VOTOS NULOS	4,313	CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE
VOTACIÓN PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	86	OCHENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL	99,382	NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS

b) Por lo que hace a los diversos Juicios de Inconformidad JIN-69/2012 y acumulado JIN-70/2012, en los que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y la Coalición “Compromiso por Jalisco” reclamaban la supuesta violación a los principios constitucionales de equidad, legalidad e imparcialidad en la contienda, fueron resueltos el

mismo treinta de agosto de este año, en los siguientes términos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer de los Juicios de Inconformidad, interpuestos por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Compromiso por Jalisco, la legitimación de las partes actoras, la personería de los promoventes y la procedencia de los juicios acumulados quedaron acreditados, en los términos de los considerandos I, II y III, de esta sentencia.

SEGUNDO.- Son **infundados** los agravios esgrimidos por los actores en el juicio identificado con número de expediente JIN-069/2012 y su acumulado JIN-070/2012, por lo que no se actualiza la causal de nulidad de la elección de munícipes de Puerto Vallarta, Jalisco, regulada por el artículo 644, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos del considerando IX, de la presente sentencia.

TERCERO.- Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Munícipes para la integración del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, determinada mediante acuerdo de fecha 08 ocho de julio de 2012 dos mil doce, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-311/12, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de los considerandos IX y X, de la presente sentencia.

c) Respecto del Juicio de Inconformidad JIN-94/2012 (formado con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional), el mismo fue resuelto el diez de septiembre del presente año, en el sentido de desechar la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea.

7. Juicios de Revisión Constitucional Electoral.

Disconformes con las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el tres y catorce de septiembre del año en curso, se presentaron en la Oficialía de Partes de dicho órgano jurisdiccional, los siguientes Juicios de Revisión Constitucional Electoral:

a. SG-JRC-558/2012. Presentado por José Antonio Elvira de la Torre, con el carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado, contra la sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad **JIN-69/2012 y acumulado JIN-70/2012.**

En dicho medio de impugnación, se argumentó la inconstitucionalidad de los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esa Entidad.

b. SG-JRC-559/2012. Presentado por Rafael Castellanos y Érika Lizbeth Ramírez López, ostentándose el primero como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el aludido Consejo y la segunda como representante legal de la **Coalición Compromiso por Jalisco**, integrada por los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, en el que

SUP-REC-217/2012

controvierten la sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad JIN-69/2012 y acumulado JIN-70/2012.

c. SG-JRC-560/2012. Presentado por Benjamín Guerrero Cordero y Érika Lizbeth Ramírez López, el primero con el carácter de representante legal del **Partido Revolucionario Institucional** y la segunda con el ya mencionado de representante propietario de dicho partido político, contra la sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad JIN-48/2012 y acumulados JIN-52/2012 y JIN-60/2012.

d. SG-JRC-569/2012. Presentado por Rafael Castellanos y Érika Lizbeth Ramírez Pérez, el primero como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el multicitado Consejo y la segunda como representante legal de la **Coalición Compromiso por Jalisco**, en el que controvierten la sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad JIN-94/2012, en la cual fue desechada la demanda por presentación extemporánea.

En dicho medio de impugnación (JRC) se demanda una indebida interpretación y aplicación de los numerales 506, párrafo 1, 508 párrafo 1, fracción III, 509, párrafo 1, fracción IV y 623, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

8. Sentencia de la Sala Regional. El veintiocho de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dictó sentencia en la cual determinó confirmar las sentencias combatidas.

III. Recurso de reconsideración. Inconforme, con la referida sentencia, el veintinueve de septiembre de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de recurso de reconsideración, en la cual precisa su disconformidad en contra de la parte de la sentencia que se refiere a la sentencia recaída en el juicio de revisión constitucional identificado como **SG-JRC-569/2012** y que confirmó la sentencia del juicio de Inconformidad **JIN-94/2012**.

IV. Turno de expediente.- En la referida fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración, identificado con el número **SUP-REC-217/2012** y, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-8600/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente, a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Forma. El recurso de reconsideración fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente: 1) Señala la denominación del partido político recurrente; 2) Identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; 3)

Narra los hechos en que se sustenta la impugnación; 4) Expresa los conceptos de agravio, para controvertir la sentencia impugnada, que pueden modificar el resultado de la elección; 5) Precisa su nombre y calidad de representante del partido político recurrente, y 6) Asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. En el asunto de mérito se impone definir si procede o no dar trámite al medio de impugnación instado por el partido político actor, toda vez que el escrito que da origen al presente recurso de reconsideración, se presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y no ante la autoridad señalada como responsable, esto es, la Sala Regional Guadalajara.

En criterio de esta Sala Superior, en el particular caso, es en el sentido de no remitir el mismo a la autoridad señalada como responsable, para que cumpla con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que a continuación se destacan.

En el presente caso, debe atenderse a que, en la especie concurren una serie de circunstancias esenciales que conducen a esta Sala Superior, en carácter de garante obligado del derecho fundamental de acceso a la justicia, a privilegiarlo en beneficio del impetrante.

En el particular, debe tenerse en óptica, como elemento de especial trascendencia, el hecho que emerge de autos,

consistente en que, la autoridad que emitió la resolución ahora cuestionada, tiene su sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, lo que implica que, una vez que conoció lo resuelto a través de la resolución ahora impugnada, el impetrante se trasladó de manera inmediata al Distrito Federal, con el propósito de presentar su medio de impugnación lo antes posible, con la expectativa de que esta Sala Superior conociera del mismo y resolviera lo conducente, ante la inminencia de la toma de posesión del candidato cuestionado en el presente recurso de reconsideración, el próximo lunes primero de octubre del año que transcurre.

En efecto, en términos del artículo 73, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa, inician sus funciones el primero de octubre del año de la elección. De tal forma que, lo que busca el promovente, es que se conozca y resuelva el recurso de reconsideración, previamente a tal situación.

Además, otro elemento a considerar, que de igual manera tiene peso específico para conducir a este Tribunal a privilegiar el acceso a la jurisdicción, es la evidencia de que no existió vacilación o retardo en el despliegue de voluntad de la actora de acudir a esta instancia, como demuestra, de manera objetiva, el hecho de que en su escrito del recurso de reconsideración, lo presentó a la hora uno con cincuenta y

tres minutos del veintinueve de agosto de dos mil doce, esto es, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que conoció la sentencia de fondo impugnada, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior es así, porque la sentencia impugnada se dictó el veintiocho de septiembre de dos mil doce.

3. Legitimación. El medio de impugnación que se resuelve es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el recurrente es el Partido Revolucionario Institucional.

4. Personería. Igualmente se satisface el requisito de personería, porque el medio de impugnación fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Dicho representante interpuso el juicio de revisión constitucional electoral al que recayó la sentencia impugnada, y su personería fue reconocida por la Sala Regional responsable.

TERCERO. Improcedencia. No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración presentado por el Partido Revolucionario Institucional es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el numeral 61, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la cual, respecto del juicio de revisión constitucional electoral que da lugar al recurso de reconsideración que ahora se plantea, no se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco se dejó de analizar, en forma indebida, algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, ni se analizó algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, toda vez que se confirmó el desechamiento del juicio de inconformidad local que conoció el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Al efecto, resulta necesario precisar que la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-558/2012 y acumulados SG-JRC-559/2012, SG-JRC-560/2012 y SG-JRC-569/2012, si bien lo hizo en

forma acumulada, realizó el tratamiento de cada uno de los referidos medios de impugnación, en forma individual; y en el caso del juicio SG-JRC-569/2012 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, consideró lo siguiente:

5. Agravios de la demanda del Juicio de Revisión Constitucional 569/2012.

Dada su íntima vinculación, enseguida se estudia conjuntamente la totalidad de los motivos de disenso contenidos en los cinco incisos, del agravio sintetizado con el número uno, atento a la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹, apartándose del presente los diversos agravios hechos valer en el escrito de demanda, toda vez que, de resultar infundado el primero de éstos y por ende confirmarse la sentencia controvertida, ello haría innecesario el estudio de los demás motivos respecto al fondo de la materia de impugnación.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional los motivos de agravio aducidos por los promoventes resultan **INVÁLIDOS** o **INFUNDADOS**, en base a las consideraciones siguientes:

En este sentido, los promoventes en el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en esencia manifiestan, que les causa agravio el considerando III de la resolución del Tribunal local de clave JIN-94/2012, al considerar la responsable que la demanda fue presentada en forma extemporánea y por consiguiente determinar su desechamiento, puesto que contravienen los artículos 1, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Federal, por las siguientes razones:

a) Se realizó una indebida interpretación y aplicación de los numerales 506, párrafo 1, 508, párrafo 1, fracción III, 509, párrafo 1, fracción IV y 623, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, dado que no se realiza a favor de los derechos humanos, con lo que se obstruyó el acceso, al partido político y coalición que se representa, a la justicia electoral para impugnar la validez de

¹ Visible en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 119 y 120.

la elección de municipales de Puerto Vallarta, Jalisco, al determinar su desechamiento por no haberse presentado dentro del plazo de seis días que para tal efecto establece el artículo 623, en relación con el numeral 506 del citado Código, puesto que se computa a partir del nueve de julio de este año, fecha en la que les fue notificado y tuvieron conocimiento del acto reclamado.

Por lo que, los actores manifiestan que únicamente se tomó en consideración la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado –declaración de validez–, pero no de los hechos que dieron origen a dicha impugnación, pues éstos se conocieron hasta el uno de septiembre pasado.

De una interpretación que realizan los promoventes, arguyen que los hechos que den lugar a las causales de nulidad de una elección, que motivan la impugnación de la declaración de validez de una elección, pueden acontecer indistintamente, antes, durante o después de cada una de las etapas del proceso electoral, y en atención a esto ordinariamente podrán ser del conocimiento de los interesados al momento en que se declare la validez de una elección, y extraordinariamente con posterioridad a la declaración, tal es el caso de hechos acontecidos después de esta etapa o de los que habiendo acontecido con anterioridad hayan sido ignorados –hechos supervenientes–.

Por tanto, los actores concluyen que en lo concerniente a la declaración de validez de la elección, el plazo para la interposición de la demanda, no debe computarse en forma restrictiva a partir de la fecha en que se notifica o se tiene conocimiento del acto, como indebidamente lo consideró el Tribunal local, sino también, y por excepción, a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que motiva la impugnación, cuando éstos hayan sobrevenido o se tenga conocimiento de ellos, pues dicha interpretación es acorde y beneficiosa al derecho de acceder a la tutela judicial efectiva en materia electoral.

b) Los promoventes establecen que les causa agravio, que la resolución controvertida carece de debida fundamentación y motivación, así por un lado confunde el acto impugnado con las causas y hechos que motivan la impugnación, y por otra parte no establecen los motivos por los que, a su juicio, las aseveraciones en torno a la fecha en que los accionantes tuvieron conocimiento de los hechos, que dan origen a la impugnación, resultan contradictorias.

En este orden, se señala como hecho que dio lugar a la controversia, la omisión del candidato municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, postulado por la Coalición *Alianza Progresista por Jalisco*, de separarse de su cargo como integrante de la legislatura local, que si bien tal omisión aconteció desde el momento en que decidió participar como candidato en la contienda electoral, también lo es que su permanencia en el cargo, fue del conocimiento de los accionantes, hasta el uno de septiembre del presente año, puesto que a través del portal de transparencia del Congreso del Estado, se constató su ocupación no solo con posterioridad al registro de su candidatura, sino inclusive, antes, durante y después de la jornada electoral, de la etapa de resultados y calificación de validez, así como durante la interposición y sustanciación de diversos medios de impugnación locales.

De lo anterior, los actores determinan que los hechos motivo del Juicio de Inconformidad local, no solo tienen el carácter de supervenientes, pues se tuvo conocimiento con posterioridad a la etapa de calificación de validez de la elección, sino además son suficientes para modificar o revocar la declaración de validez de la elección controvertida al violar los principios de equidad, imparcialidad, independencia y certeza.

c) Causa agravio a los promoventes, el hecho que en la sentencia local se argumente que la omisión del candidato a Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, de separarse del cargo, así como su permanencia con posterioridad a los tiempos de la jornada electoral, en todo caso, implícitamente pudiere traer consigo un motivo de inelegibilidad, lo que además se califica de inadmisibles para su análisis, por considerarla extemporánea, conforme a la jurisprudencia 11/97 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al existir dos momentos para analizar los requisitos.

Ahora bien, en el escrito de demanda se arguye que la pretensión deducida en el juicio natural para revocar la declaración de validez de la mencionada elección y por consiguiente declarar su nulidad, no versó exclusivamente sobre una causa de inelegibilidad del candidato, sino también sobre los efectos que provocó la omisión de separarse del cargo, como lo fue su participación ventajosa en relación al resto de los contendientes en todas y cada una de las etapas del proceso electoral, desde antes de su formal inicio hasta la

etapa impugnativa de los resultados, esto en violación a principios Constitucionales.

Por lo que, el hecho de que existan dos momentos que obligatoriamente establece la ley para la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, no obsta para que en su caso, cuando se tenga conocimiento de ello con posterioridad a la etapa de calificación de una elección, pero antes de que dicha etapa sea concluida en forma definitiva, tanto la causal de inelegibilidad de un candidato como los efectos de la misma, por ser violatorios de los principios rectores de la materia electoral, cuando trasciendan al resultado de una elección y pongan en duda la certeza sobre una elección libre y auténtica, puedan impugnarse con posterioridad a cualquiera de esos dos momentos.

d) Así mismo, se dice que ante la manifestación del Tribunal local, de que previo a la interposición del Juicio de Inconformidad cuyo desechamiento se impugna, los promoventes presentaron diversa demanda contra la declaración de validez de la citada elección de municipales, y al haber sido analizado y resuelto con anterioridad, no es válido el hecho que en forma extemporánea y argumentando un hecho superveniente, se pretenda que se admita y proceda el nuevo juicio, toda vez que contrario a ello, los promoventes sostienen que el motivo de impugnación versa sobre hechos diversos a los que dieron origen a aquella impugnación y de los que se tuvo conocimiento después de la presentación de aquél, además de resultar inadmisibles que la interposición en forma extemporánea de un medio de impugnación sustentada en un hecho superveniente no se encuentra contemplado, menos permitido en la legislación vigente y aplicable, cuenta habida que la legislación no puede ser casuística, al igual de que deben aplicarse los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

e) Finalmente, en su escrito de demanda a juicio de los actores, en la resolución impugnada, únicamente se tomó en consideración la fecha en que el partido político y coalición que se representa, tuvo conocimiento del acto impugnado y no así del momento en que se conocieron los hechos que dieron origen a la impugnación, por lo que el plazo de seis días para la presentación de la demanda, debió computarse a partir de esta última fecha.

Ahora bien, las consideraciones que sustentan la resolución impugnada son las siguientes:

El Tribunal local, advierte que en el Juicio de Inconformidad, en esencia, los actores se duelen de la omisión en que incurrió Ramón Demetrio Guerrero Martínez, de no separarse de su cargo como integrante de la actual legislatura de esta Entidad, para participar como candidato por la Coalición *Alianza Progresista por Jalisco*, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, así mismo en consecuencia de lo anterior, combaten la declaración de validez de la citada elección y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

Por lo tanto, la autoridad señalada como responsable, ante la primer manifestación de los promoventes, determina que en respeto al principio de definitividad de las etapas que debe imperar en los proceso electorales, no es posible sostener la oportunidad en la presentación de la demanda de origen, por el hecho de haberse enterado que el candidato Ramón Demetrio Guerrero Martínez, no se separó del cargo como integrante de la actual legislatura en dicha Entidad, hasta el uno de septiembre de esta anualidad, lo que constituye a juicio de los impetrantes un hecho superveniente.

Inclusive para el órgano jurisdiccional local, son contradictorias las aseveraciones de los mismos promoventes, al señalar, por un lado, que la situación del mencionado ciudadano acontece desde antes de la jornada electoral, durante ésta y posterior a ésta, y por otro lado, que de ello se enteraron hasta el uno de septiembre del presente año.

Además de lo anterior, al citar los actores que la supuesta omisión en que incurrió Ramón Demetrio Guerrero Martínez, imperó también en los tiempos de la jornada electoral y una vez concluida ésta, a juicio de la responsable, implícitamente pudiere traer consigo un señalamiento que con ello, se incurra supuestamente en un motivo de inelegibilidad del citado ciudadano.

Ante ello, el Tribunal jalisciense estima que es inadmisibile para su análisis por esa causa, toda vez, que resulta extemporánea la demanda, ya que los requisitos de elegibilidad se analizan en dos momentos: cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral; y cuando se califica la elección, así

SUP-REC-217/2012

en la sentencia se cita la jurisprudencia de clave 11/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que concluye el Tribunal local, que la impugnación por motivos de elegibilidad, en todo caso, no exime a los promoventes de interponer el juicio dentro del plazo legal regulado por el Código en la materia para ello, puesto que cabe señalar que el artículo 623, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que la demanda de Juicio de Inconformidad se presentará dentro del plazo que establece el artículo 506, del referido cuerpo de leyes, esto es, dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación o se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.

Asimismo, el artículo 624, párrafo 1, del Código en la materia, establece que la demanda de inconformidad se presentará por escrito ante el Instituto Electoral o ante cualquiera de sus órganos, siempre que sea el que haya dictado la resolución o el acto impugnado.

Por tanto, el Tribunal responsable manifiesta que de la lectura de los preceptos legales, se advierte que la demanda de Juicio de Inconformidad se presentará ante el Instituto Electoral de la Entidad o ante sus respectivos órganos que hayan dictado la resolución o el acto impugnado, dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento, en los términos de ley.

En base a lo anterior, se determinó que ello no acontece en el caso concreto y respecto a ese supuesto en análisis, toda vez que la autoridad administrativa local, desde el ocho de julio del presente año, aprobó la resolución mediante la cual, calificó y declaró la validez de la elección de munícipes por el principio de mayoría relativa del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición *Alianza Progresista por Jalisco* que resultó triunfadora, además del reconocimiento por parte de los impugnantes de haber tenido conocimiento el nueve de julio posterior, por lo que el plazo de seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación o de que tuvieron conocimiento del acto o resolución impugnado, fue rebasado con mucho, al haber interpuesto la demanda del medio de impugnación de origen, hasta el cuatro de

septiembre siguiente, por lo que resulta en todo caso extemporánea su presentación.

Aunado a lo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral local hace notar que, quienes promovieron esa instancia, presentaron el pasado catorce de julio del presente año, ante ese órgano, un diverso Juicio de Inconformidad, el que se identificó con el número de expediente JIN-70/2012, mismo que interpusieron para combatir precisamente la calificación y declaración de validez y, en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la Coalición *Alianza Progresista por Jalisco*, respecto de la elección de municipales en el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Por lo que, el Tribunal señalado como responsable, manifiesta que tal acto ya fue debidamente analizado y resuelto por esa autoridad tal como lo reconocen las partes, sin que sea válido el hecho que, en forma por demás extemporánea, y argumentando un supuesto *hecho superveniente* –no contemplado, menos permitido en la legislación vigente y aplicable- pretendan los promoventes que se admita y proceda el presente juicio.

Así mismo, en la resolución controvertida se cita, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el acuerdo identificado como IEPC-ACG-311/12, determinó en su punto de acurdo séptimo que se publicara en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, la integración del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, para el período comprendido del uno de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince, aprobada en el mismo acuerdo, cuestión que se cumplimentó por la autoridad responsable, tal como se desprende de actuaciones, esto evidentemente con efectos de notificación a terceros en general.

Finalmente, por las consideraciones antes referidas el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, advierte la actualización de la causal prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en que no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados por el Código en la materia, esto es, en el caso estudiado, si los actores tuvieron conocimiento el nueve de julio del año actual, el plazo transcurrió del diez al quince de los mismos mes y año, por lo que al haber impugnado los

actores hasta el cuatro de septiembre del año que transcurre, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 505, párrafo 2, 506, por remisión directa del precepto 623, todos del Código en la materia, resultó que dicho medio de impugnación se encuentra interpuesto de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo previsto por el Código en la materia, y en tal orden, ese Pleno del Tribunal Electoral, consideró innecesario abordar el estudio de las demás formalidades y requisitos del escrito de demanda de origen, así como el estudio de fondo de los agravios formulados por los promoventes, procediendo a desechar de plano el Juicio de Inconformidad promovido.

Ahora bien, se otorga el calificativo de **INVÁLIDO** o **INFUNDADO**, toda vez que, esta Sala considera que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, **procedió correctamente al desechar el Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Compromiso por Jalisco,** atento a las siguientes consideraciones:

En virtud a las manifestaciones expuestas en el escrito de demanda –en torno a la extemporaneidad del medio local–, es importante insistir que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado el criterio jurisprudencial en el sentido, de que la oportunidad para el análisis y elegibilidad de los candidatos, se presenta en dos momentos: cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos; y, de manera previa a la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría o asignación correspondiente.

Jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de

proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Por tanto, si en el presente caso se encuentra controvertido el análisis que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco realizó sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, de manera previa a la expedición de las constancias de asignación de munícipes electos, entonces resulta factible aseverar que se debió controvertir dentro de los plazos aplicables en el Código de la materia, con lo que se privilegia la certeza y seguridad jurídica, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal.

En este sentido, se encuentra establecido que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha instituido un sistema de medios de impugnación, en los términos señalados en la propia Constitución y en la ley. Dicho sistema incluye la definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos políticos electorales.

Por su parte, el numeral 116 citado, establece que las constituciones y leyes de los estados en la materia, garantizarán, entre otros, los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Lo anterior explica, los principios que rigen a los procesos electorales, los cuales se conforman de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, por lo que es indispensable que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera definitiva, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de éstas.

Estimar lo contrario, esto es, aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, se generaría el peligro de que el mismo se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar

a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la ley para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría a las subsecuentes.

De ahí que las impugnaciones que se prevén contra los distintos actos y resoluciones electorales, de cada etapa del proceso electoral, se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto que la reparación de las posibles conculcaciones encontradas en ellos, sea efectuada debidamente en la etapa del proceso electoral en la que la violación aducida se produjo.

Por ello, es explicable que en la ley se establezca expresamente que los medios de impugnación son improcedentes, cuando se pretenda impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley.

A lo anterior, es ilustrativa la tesis XL/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que lleva por rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**²

En este orden de ideas, cabe señalar que es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la actual constitución del Congreso del Estado de Jalisco, así como el desempeño de sus integrantes.

Es orientadora la jurisprudencia P./J. 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**³, así como la diversa XX.2º. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS**

² Visible en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1561 a la 1563.

³ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro 174899, Novena Época, Pleno, XXIII, junio de 2006, página 963.

ÓRGANOS DEL GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.⁴

Por tanto, resulta inadmisibles que los promoventes aduzcan el conocimiento hasta el uno de septiembre de dos mil doce, de la permanencia en el Congreso del Estado de Ramón Demetrio Guerrero Martínez, así como los efectos que esto implicó, al haber consultado la página oficial en esa fecha, toda vez que en el momento de analizarse los requisitos de elegibilidad, pudieron advertir que no se había separado del cargo, dada la publicidad del actuar en el Congreso del Estado de Jalisco.

En este mismo sentido, de los ocho legajos de copias certificadas, expedidas por el Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, mismas que se aportaron en el presente medio de impugnación, las que se detallan a continuación:

1. Acta de la sesión ordinaria verificada por el Honorable Congreso del Estado, iniciada el día veintiocho y concluida el día treinta de mayo del año dos mil diez.
2. Acta de la sesión ordinaria verificada por el Honorable Congreso del Estado el jueves quince de diciembre del año dos mil once.
3. Acta de la segunda sesión ordinaria verificada por el Honorable Congreso del Estado el jueves quince de diciembre del año dos mil once.
4. Acta de la sesión ordinaria verificada por el Honorable Congreso del Estado el martes quince de mayo del año dos mil doce.
5. Acta de la sesión ordinaria verificada por el Honorable Congreso del Estado, iniciada el martes diecisiete y concluida el lunes veintitrés de julio del año dos mil doce.
6. Acta de la sesión ordinaria verificada por el Honorable Congreso del Estado el lunes treinta de julio del año dos mil doce.

⁴ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro 168124, Novena Época, XXIX, enero de 2009, página 2470.

7. Acta de la sesión extraordinaria verificada por el Honorable Congreso del Estado el viernes tres de agosto del año dos mil doce.
8. Acta de la sesión ordinaria verificada por el Honorable Congreso del Estado el martes catorce de agosto del año dos mil doce.

Si bien, tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de las cuales se pretende acreditar que el Diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, continuó en el ejercicio del cargo con posterioridad a la etapa de impugnación de los resultados y calificación de validez de la elección de municipales en Puerto Vallarta, esta Sala considera, que si bien es cierto, la pretensión del actor se basa en la acreditación de tal hecho, dada la solución adoptada en la presente sentencia de confirmar el desechamiento realizado por el Tribunal local, por las razones expuestas en párrafos precedentes, no será materia de examen si éste continuó o no en el desempeño del cargo legislativo.

Lo anterior, con independencia de que ante el Tribunal local, se presentó un diverso Juicio de Inconformidad, mismo que se interpuso para combatir precisamente la calificación y declaración de validez y, en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la Coalición *Alianza Progresista por Jalisco*, respecto de la elección de municipales en el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, por lo que si la materia se sustenta en un hecho controvertido, este puede ser susceptible de analizarse, siempre y cuando se cumplan a cabalidad los requisitos del medio intentado.

Por último, ante la solicitud que sea este órgano jurisdiccional quien proceda a recabar diversas probanzas, como diligencias para mejor proveer, que permitan resolver con plenitud de jurisdicción las manifestaciones contenidas en el juicio de origen, a efecto de reparar las violaciones procesales y formales en que incurrió el Tribunal jalisciense derivadas del aludido desechamiento, tal como se manifestó, al resultar inválido o infundado el agravio atinente a la extemporaneidad de la demanda de origen, ello hace innecesario el estudio de los demás motivos respecto al fondo de la materia de impugnación.

En estas condiciones, ante la imposibilidad de alcanzar las pretensiones de los promoventes, se deberán confirmar las atinentes determinaciones del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Al efecto se debe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley de Medios, en el Título Quinto, Capítulo I, "*De la procedencia*", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis precisadas en el mismo numeral.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad federal, como en el caso particular ocurre, está sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el actor, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, sino para controvertir la determinación que se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, por lo cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, se actualiza cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, estando supeditada la procedibilidad a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad, que haya hecho el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o incluso sin que exista planteamiento de constitucionalidad en la demanda, pero se haya hecho el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; asimismo, cuando inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, o no se haya estudiado algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una

sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Por otra parte, este segundo supuesto tampoco se actualiza en el particular, dado que la Sala Regional únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad respecto de la determinación asumida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de desechar el juicio de inconformidad local promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por haberlo presentado de manera extemporánea.

En efecto, la Sala Regional responsable analizó una cuestión de legalidad al resolver si fue correcta la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco al confirmar el juicio de inconformidad local, sobre la premisa de que la demanda se presentó fuera del plazo correspondiente.

En consecuencia, se tiene que la Sala Regional señalada como responsable, con base en un ejercicio de legalidad, esto es, mediante la valoración de constancias que obraban en el expediente, confirmó el desechamiento dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco, al quedar evidenciado que el Partido Revolucionario Institucional, había presentado su demanda del juicio de inconformidad, de manera extemporánea.

No obsta a lo anterior el que en el juicio de inconformidad local se hubiesen realizado planteamientos de inconstitucionalidad e incluso en el juicio de revisión

constitucional, pues los mismos no podían ser materia de análisis por la Sala responsable, sin que previamente se revocara la sentencia de desechamiento, lo cual no ocurrió en la especie, razón por la cual la referida Sala se encontró imposibilitada para efectuar el estudio de inconstitucionalidad planteado.

De igual forma, ante esta instancia no es procedente el referido estudio de inconstitucionalidad, en tanto que la resolución impugnada en el presente recurso de reconsideración versó, respecto de la demanda correspondiente, en torno a la interposición en tiempo, del citado juicio local.

Lo anterior, hace evidente que el análisis que llevó a cabo la Sala Regional responsable fue relativo a la legalidad del acto controvertido, y no aunque existió planteamiento de la constitucionalidad de una norma jurídica, pues se vio impedida para su estudio, ya que se confirmó el desechamiento de la demanda por haberse presentado a juicio del tribunal local en forma extemporánea.

Por tanto, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque aunque la parte recurrente formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional responsable se abstuvo de realizar un análisis de la inconstitucionalidad de una ley o

precepto electoral, para su estudio era menester revocar la sentencia de desechamiento de la demandada de inconformidad; en consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Por las razones anteriores, lo conducente es desechar de plano la demanda de juicio ciudadano promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional; **por fax**, los puntos resolutive de la sentencia, y posteriormente **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara, Jalisco; al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco; y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley

SUP-REC-217/2012

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza, y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SUP-REC-217/2012

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO